



Delitos de odio, incitación al odio y libertad de expresión. Introducción a los delitos de odio en España

Hate crime, hate speech and freedom of expression. Introduction to hate crimes in Spain

Tania Vidal López

Universidad Isabel I. Burgos
tania.vidal.lopez@ui1.es
DOI: 0009-0002-6063-4438

Resumen

Una sociedad basada en estereotipos y prejuicios se convierte en una sociedad llena de odio, en la que se cree erróneamente que cualquier expresión o conducta de discriminación está amparada bajo el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, no cabe todo, hay comportamientos discriminatorios que exceden los límites de los derechos fundamentales, como el derecho de la libertad de expresión. Cuando esto ocurre y se traspasan estos límites, nos encontramos ante unas ideas discriminatorias que se han materializado en una infracción que lesiona la dignidad de otra, y por tanto, supone una infracción grave que debe sancionarse por nuestro ordenamiento.

Palabras clave: Delito de odio, Derecho fundamental, Discriminación, Intolerancia, Victimización.

Abstract

A society based on stereotypes and prejudices becomes a society full of hate, in which it is mistakenly believed that any expression or conduct of discrimination is protected under the right to freedom of expression. However, not everything fits, there are discriminatory behaviors that exceed the limits of fundamental rights, such as the right to freedom of expression. When this happens and these limits are crossed, we find ourselves faced with discriminatory ideas that have materialized in an infraction that harms the dignity of another, and therefore, represents a serious infraction that must be punished by our legal system.

Key words: Hate crime, Fundamental law, Discrimination, Intolerance, Victimization.

Cómo citar este trabajo: Vidal López, Tania. (2024). Delitos de odio, incitación al odio y libertad de expresión. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (3), 149–157.. <https://doi.org/10.46661/respublica.9511>

Recepción: 20.12.2023

Aceptación: 10.02.2024

Publicación: 13.03.2024

 Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

1 Introducción

Los estereotipos y prejuicios, desde los inicios de la sociedad, forman parte de nuestra estructura cultural, por lo que las conductas discriminatorias y el discurso de odio ha cobrado un papel relevante a lo largo de la historia, incluso llevado a cabo por ideologías políticas.

Si echamos la vista atrás, podemos observar cómo ciertos grupos minoritarios, por el hecho de pertenecer a esos grupos, se han convertido en víctimas de ataques inhumanos, por ejemplo, los ataques contra los judíos, contra los inmigrantes de color, contra las personas con una orientación sexual diferente a lo que se consideraba convencional y tradicional, etc.

Es en el siglo XX cuando comienza a cuestionarse la legitimidad de estas conductas, y comienza a surgir una corriente que defiende la igualdad y la punibilidad de estas conductas discriminatorias para combatir de forma eficaz estas situaciones.

Por ese motivo, es importante entender que no se trata de un fenómeno novedoso, sino que se trata de un fenómeno en el que hay que incidir para poder ir cambiando este constructo social y avanzar como sociedad.

La valoración de la sociedad ante un comportamiento lesivo contra otras personas debe ser de intolerancia y rechazo. Y en su caso, acompañarlo con una buena y correcta respuesta institucional.

Es necesario incidir en el rechazo de las actitudes intolerantes como sociedad, proporcionando una sensación de seguridad ante estas víctimas tratando de garantizar la punibilidad de estas conductas delictivas, al mismo tiempo que, tratando de minimizar el impacto negativo y dañino de las consecuencias de la victimización de estos delitos.).

2. Los delitos de odio

2.1. Bias crimes – Hate crimes

En 1985, el FBI comenzó a investigar una serie de delitos ocurridos en Estados Unidos, los cuales tenían una motivación común, pues principalmente se cometían esos delitos a consecuencia de unos prejuicios raciales y étnicos. De ahí surgió el término *Hate crimes* (crímenes de odio).

En esta línea McDevitt et al. (2003) recogen la definición facilitada por el FBI sobre los delitos de odio como “una infracción penal cometida contra una persona o propiedad que está motivada, total o parcialmente, por el prejuicio [bias] del autor contra una raza, religión, discapacidad, orientación sexual, u origen étnico/nacional; también conocidos como Crímenes de Odio (hate crimes)”.

Este concepto fue aceptado por la literatura para referenciar a aquellos delitos contra grupos sociales determinados. En concreto, diferenciaron dos terminologías cuando se introdujo en la legislación estadounidense: los *hate crime* (los crímenes de odio, utilizados en leyes federales) y los *bias crime* (los crímenes por prejuicio, utilizado en la jurisprudencia estatal).

Las corrientes europeas también enlazan estos comportamientos de odio con la existencia de una motivación derivada del prejuicio y la comisión de un delito.

De hecho, los Estados participantes de la OSCE reconocen el delito de odio como aquel acto con índole penal que es perpetrado por motivos que se basan en prejuicios. Para ello, el comportamiento motivado por odio debe cumplir con dos factores.

El primero es ser constitutivo de un delito conforme a la normativa en derecho penal, y en segundo lugar, que se haya perpetrado por motivos que deriven de los prejuicios.

Por tanto, los delitos de odio pueden definirse e interpretarse de muchas formas, incluso es un concepto cambiante que va adaptándose a las necesidades sociales, pero todas las definiciones suelen tener elementos comunes, grosso modo podemos definir estos comportamientos de odio como aquellas infracciones que nacen de los prejuicios

contra una persona por el hecho de pertenecer a un grupo social, que es objeto y motivo de ataques injustos.

Dicho con otras palabras, con los delitos de odio se castiga a aquellas personas que atentan por razones de animadversión a otras personas o colectivos.

Estas razones o motivos de odio basados en prejuicios se entienden como opiniones preconcebidas, estereotipos, intolerancia, odio o rechazo hacia una persona o colectivo por tener unas características determinadas.

En concreto, según la doctrina y jurisprudencia española, el delito de odio puede cometerse por las condiciones personales de la víctima, o por causas de discriminación.

Debemos entender por circunstancias personales aquellas que son susceptibles de encajar con el tipo penal, que, atentando contra ellas, a través de cualquier conducta, se lesione la dignidad de la persona.

Algunas de estas circunstancias que pueden ser susceptibles de estos comportamientos son:

- Etnia y raza.
- Origen o nacionalidad
- Ideología, religión o creencias.
- Sexo o género.
- Orientación e identidad sexual.
- Enfermedad
- Diversidad funcional o discapacidad.
- Pobreza – exclusión social

Estos comportamientos lesivos contra las personas pueden llevarse a cabo de numerosas formas, como: publicar, fomentar, promover o incitar al odio, generando hostilidad, discriminación, o cualquier otro perjuicio hacia una persona por lo que representa; producir, elaborar, poseer, distribuir o facilitar material que comporte ese odio; negar, trivializar o enaltecer los delitos de genocidio; o lesionar la dignidad de

otro mediante humillaciones, menosprecio o descrédito.

Y normalmente suelen materializarse a través de diferentes conductas, como la humillación, los insultos, las agresiones, los daños en la propiedad, etc.

2.2. Hate speech

El discurso de odio (hate speech) es un tema controvertido, pues se cuestiona si interfiere con el derecho fundamental de la libertad de expresión.

El artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece la libertad de expresión y de la información, como un derecho inherente en toda persona, el cual comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar cualquier información, opinión o idea, sin que pueda darse una injerencia de autoridades públicas e independientemente de las fronteras.

El artículo 10.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, añade que el ejercicio de este derecho de libertad de expresión también entraña deberes y responsabilidades, al mismo tiempo que se podrá someter a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, siempre y cuando estén previstas en la ley y sean medidas necesarias en una sociedad democrática, con el fin de tratar de garantizar la seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, defensa del orden, prevención del delito, protección de la salud o moral, protección de la reputación o derechos, entre otros.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en numerosas sentencias abala que la libertad de expresión ocupa una figura esencial en el conjunto de derechos que son garantizados y protegidos por las normas fundamentales de una sociedad democrática, al mismo tiempo que plasma que se trata de un derecho

esencial para garantizar el progreso y desarrollo de cada persona¹.

Por esta razón, en la gran parte de los países democráticos, se reconoce la libertad de expresión como un derecho fundamental contemplado en la Constitución (España, Francia, EEUU, etc.).

Ahora bien, ¿cualquier expresión puede acogerse a la protección constitucional? ¿el discurso de odio entra en conflicto con el derecho de la libertad de expresión?

Para abordar esta cuestión de si el discurso de odio entra en conflicto con el derecho a la libertad de expresión, observamos que no tiene una respuesta fácil por la dicotomía que se genera. Por este motivo, existe una complejidad para precisar un estándar de protección común, y hay que tener en cuenta cada caso en particular valorando las circunstancias concretas y atendiendo a unos criterios básicos. Algunos de estos criterios básicos a los que atiende el TEDH son la intencionalidad, la naturaleza y forma del discurso o el contexto, entre otros.

Pues emplear expresiones de odio, pese a su motivación, puede no ser constitutivo de infracción, pues la libertad de expresión puede comprender ideas u opiniones que creen inquietud u ofendan a un sector de la población, según afirma el propio TEDH.

Hay que tener en cuenta que la libertad de expresión constituye una libertad crítica aun cuando esta sea desabrida o pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues forma parte del pluralismo y la tolerancia de una sociedad democrática², no obstante, tiene sus límites, por lo que cualquier expresión, por el hecho de serlo, no goza de protección constitucional³.

Es decir, la libertad de expresión no puede cubrir el llamado discurso de odio en su

totalidad, tal y como plasmó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 8 julio 1999, caso *Erdogdu* contra Turquía⁴.

3. Breve referencia a la penología en España

El Código Penal Español, configura los delitos de odio en el Capítulo IV, de los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, en concreto en su artículo 510, penalizando estas conductas.

En concreto, nuestro ordenamiento jurídico, con su actual redacción, distingue varios grupos de conductas:

- Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten al odio, hostilidad, discriminación o violencia por razón de pertenencia a algún grupo o colectivo, o circunstancias personales.
- Quienes produzcan, elaboren o posean con finalidad de distribuir, difundir o vender cualquier material que se encuadre en la conducta anterior.
- Quienes trivialicen, nieguen o enaltezcan los delitos de genocidio.
- Quienes lesionen la dignidad de otro por comportamientos de humillación, menosprecio o descrédito por las razones del primer apartado.

Las circunstancias personales o motivos discriminatorios pueden deberse a: la etnia o raza; el origen o nacionalidad; la ideología, religión o creencias; el sexo o género; la orientación e identidad sexual; o debido a una enfermedad, diversidad funcional o discapacidad.

Como podemos observar, el legislador español trata de aportar un concepto amplio

¹ STEDH (Gran Sala) de 7 de diciembre de 1976, sobre el caso *Handyside v. Reino Unido*, STEDH (Gran Sala) de 12 de septiembre de 2011, sobre el caso de *Palomo Sánchez y otros c. España*.

² STC 112/2016 de 20 de junio.

³ STC 177/2015, de 22 de julio.

⁴ STS 185/2019, de 2 de abril.

de discurso de odio, ya que en este tipo penal podrían caber todas las manifestaciones nocivas de carácter intolerante o de desprecio hacia otra persona.

Pero debemos entender que los delitos de odio son aquellas conductas ilícitas donde el autor, motivado por el perjuicio de una condición diferente, ya sea real o percibida, como puede ser el color de piel, la orientación sexual, la ideología, etc., elige a una víctima, o grupo de víctimas por estos factores y menoscaba el normal desarrollo de sus derechos más fundamentales.

Con este comportamiento, el autor del delito no solo lesiona la dignidad o integridad de la propia víctima, sino que menoscaba el normal desarrollo de una sociedad democrática.

Por tanto, la aplicación del tipo penal no es válida para todos los casos donde exista una acción de menosprecio (concepto amplio), sino que se debe respetar el derecho de libertad de expresión y el resto de los derechos fundamentales, y únicamente es aplicable cuando se traspasan los límites de estos derechos.

Es necesario analizar cada caso en particular y tener en cuenta las circunstancias del caso, para garantizar la aplicación adecuada del tipo penal. Pues para poder encuadrarse en el tipo es necesario que el comportamiento origine una infracción que lesione los derechos de una persona, y cuya motivación esté basada en prejuicios.

Es decir, hay conductas intolerantes que no se encuadran en el tipo penal por su baja o nula lesividad (hay que tener en cuenta también el principio de proporcionalidad), entre otros elementos que excluyen la conducta del tipo.

Pero sin duda alguna, cuando un comportamiento sea digno de ser sancionado, por lesionar la dignidad de la persona y motivarse por el odio, debe castigarse la conducta con la finalidad de preservar una sociedad democrática y de derecho, y así poder garantizar el respeto y dignidad de todas las personas que conforman esta sociedad plural.

3.1. Situación actual en España

La sociedad avanza indudablemente de una forma imparable tratando de alcanzar una sociedad de bienestar y progreso continuo, no obstante, lejos de reducir la comisión de esta clase de delitos, como consecuencia directa del continuo trabajo de la sociedad en la tolerancia e igualdad, las cifras siguen aumentando, adquiriendo una nueva dimensión.

De hecho, durante la 2ª Comisión de Seguimiento del II Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio 2022-2024, el Ministerio del Interior, presentó un informe sobre la evaluación de estos delitos ocurridos en España en el año 2022, explicando que se ha experimentado un crecimiento del 3,7% respecto al año anterior. En concreto, durante el 2022, se investigaron un total de 1869 infracciones penales e incidentes de odio en nuestro país.

Es decir, en vez de mejorar la situación en materia de discriminación, damos un paso atrás. Experimentamos un continuo crecimiento en las cifras de delitos de odio que avocinan una problemática social a nivel global. En particular, los delitos relacionados con motivos racistas y xenofóbicos son los más frecuentes (43,5%), seguidos de los delitos de odio por razón de identidad de género u orientación sexual (24,83).

Los datos muestran una evolución de la comisión de delitos de odio en nuestro país, que reflejan una sociedad intolerante e involucionada en esta materia.

Al mismo tiempo, estos incidentes muestran que estas conductas también han experimentado una evolución con mayores consecuencias negativas, siendo más lesivas y adquiriendo nuevas formas de comisión como el empleo de la tecnología para su desarrollo.

Se trata de un delito que ocurre en todos los ámbitos de la sociedad sin excepción, y que cada vez se amplía a los sujetos objeto y se amplía las herramientas para su comisión. Por ejemplo, es usual que se empleen las redes

sociales e Internet para difundir masivamente y hacer propaganda del discurso de odio.

Este ciberodio lleva consigo unas particularidades y peculiaridades que agravan este comportamiento, ya que alcanzan una gran esfera (el mundo cibernético) con un gran potencial lesivo y casi carente de control.

El ciberodio se vale de la accesibilidad casi ilimitada por los usuarios de la red, y conlleva un potencial expansivo del mensaje mayor y con gran dificultad de intervenir o ser perseguido.

En esta línea, el Ministerio del Interior, tratando de frenar la promulgación masiva de discurso de odio, ha incorporado una herramienta para tratar de estudiar los “tuits” de una red social. En 2018, tras analizar este contenido, confirmaron que cerca de 10.000 “tuits” diarios manifestaban contenido discriminatorio. Es decir, se sitúa cerca del 0,2% al día el índice de odio en España a través de esta red social (Media, 2020).

Con estos resultados, observamos que se trata de una cifra elevada, pero no hay que incidir tanto en el número de contenido de índole discriminatorio, sino en la accesibilidad a ese contenido y el comportamiento lesivo que puede conllevar a sus receptores, por lo que el efecto de las redes sociales puede ser devastador, así como el hecho de que pueda viralizarse ese contenido, alcanzando a un número indeterminado de personas.

En esta línea, España ha realizado diversas acciones en la lucha contra los delitos de odio, como la incorporación de los acuerdos ratificados en la materia a nivel internacional, materializada en la modificación de la ordenanza y normativa para cumplir con las exigencias de los acuerdos, como por ejemplo con la reforma del Código Penal.

Por otro lado, también se han implementado diferentes sistemas e instrumentos para combatir estos delitos de odio. Lo que demuestra que estamos ante un país comprometido e implicado.

No obstante, la situación actual demuestra que nos falta un largo camino para su correcta prevención, y que las medidas orientadas a reducir y difundir este contenido no están siendo completamente eficaces, y que estamos ante un problema difícil de atajar que además emplea plataformas digitales que dificultan la aplicación efectiva de las herramientas destinadas en materia de prevención para mejorar la convivencia multicultural y el pluralismo. Esta dificultad no la encontramos únicamente en nuestro país, sino que es común a nivel internacional.

Pese a ello, hay que destacar que, aunque se trate de un difícil camino, se invierte e incide en su estudio con la finalidad de mejorar la situación actual, y pese a no reflejarse una reducción o estabilizar las cifras de comisión del delito de odio, las medidas adoptadas están orientadas a conseguir una mayor concienciación sobre la importancia de combatir los comportamientos de índole discriminatorio, incluido cuando ocurren por las tecnologías, con el que se espera que, la sociedad acabe teniendo una concienciación plena al respecto y actúe conforme a ese respeto plural.

3.2. La cifra negra

En el Informe sobre la evolución de los delitos de odio realizado por el Ministerio del Interior, se analizan los datos que se tienen constancia, no obstante, se trata de un delito que cuenta con una gran cifra negra. Esto es, hay numerosas conductas discriminatorias que son merecedoras de sanción, pero que no han sido descubiertas, o enjuiciadas, por lo que el índice de criminalidad no las tiene en cuenta por no conocerse de forma oficial.

Para ello, es necesario entender porque existe una gran cifra negra de estos delitos, y según numerosos estudios criminológicos se deben a los siguientes factores (Medina, 2020):

- La víctima considera inútil denunciar, bien por no confiar en la eficacia policial, o bien por la insignificancia que comportan los hechos.

- Percepción de la víctima en que denunciar el hecho no va a cambiar su situación.
- Por vergüenza de sentirse víctima de hechos discriminatorios y la consiguiente falta de solidaridad del resto.
- Por vergüenza a reconocer que se sienten o pertenecen a un grupo o colectivo.
- Por encontrarse en una situación de exclusión social
- Por temor a mayores represalias por parte de los autores del delito.
- Victimización secundaria.
- Normalización de la conducta e ignorancia de que los hechos son constitutivos de delito.
- Sentimiento de culpa.
- Sistema de apoyo inadecuados
- Sistema penal inadecuado en cuando a la resolución del conflicto social base.
- Ser inmigrante ilegal.

Para diseñar una política criminal adecuada respecto a los delitos de odio, es imprescindible conocer todos aquellos delitos que se comentan, con el fin de poder estudiar y abordar la materia de una forma más focalizada y correcta, para así ofrecer un mejor control de la criminalidad, así como la aplicación de las herramientas más apropiadas para su prevención. Por ese motivo, es muy importante incidir en la visibilidad de la comisión de estos delitos y su denuncia.

Por ese motivo, es importante denunciar los hechos y no tolerar los comportamientos discriminatorios. Con ello se hace más visible la problemática, pudiendo incidir en la concienciación social, al mismo tiempo que se mejoran los medios de identificación del delito que pueden facilitar una elaboración de métodos más idóneos para su prevención.

Pese a la existencia de la cifra negra en esos sucesos, así como su difícil de cuantificación, debe estudiarse este suceso, y para ello se

recurre a los datos que sí se conocen, con la finalidad de elaborar una aproximación a los perfiles, tanto del delincuente como la víctima, y con los resultados, tratar de proporcionar las medidas más idóneas, sin olvidar que se trata de un delito que cuenta con una posible gran cifra negra.

A grandes rasgos, el Informe del Ministerio del Interior, tras estudiar los datos conocidos, con los resultados obtenidos revelaron que el perfil del victimario corresponde al de un varón (79%), joven (27,57%, entre 26 y 40 años), español (76,97%), cuya tipología penal principalmente se encaja en hechos de lesiones (27,57%), seguido de amenazas (21,66%).

En cuanto a l perfil de la víctima de estos delitos, los datos reflejaron que se trata de la figura de un varón (59,4%), joven (31,3%, entre 26 y 40 años) y español (60,9%).

4. Conclusiones

Los conceptos de odio y discriminación son susceptibles de interpretarse de numerosas formas, pese a ello, cuando estas supongan una manifestación que lesione la dignidad humana (discurso de odio), posibilita la imposición de límites basadas en los derechos fundamentales con el fin de proporcionar una protección a las víctimas de estas conductas.

Los delitos de odio son actos ilícitos que se llevan a cabo por razones despreciables, como son los prejuicios y la intolerancia hacia lo diferente, llevados a su máxima expresión, por este motivo se enmarcan como una amenaza de gran consideración, no solo para las víctimas directas, sino para nuestra sociedad. Los delitos de odio son una expresión totalmente contraria a los derechos humanos.

En numerosas ocasiones es difícil encontrar un consenso generalizado a la cuestión de dónde finaliza el derecho de libertad de expresión, y dónde comienza la lesión de la dignidad personal a través de un delito de odio. Pues estas manifestaciones discriminatorias suponen un conflicto real por la dicotomía que plantean, por ese motivo, se

hace preciso estudiar cada caso para poder establecer los límites de una expresión ideológica o pensamiento, de un ataque que atente contra la dignidad de una persona.

Para tratar de alcanzar una sociedad democrática y plural es necesario seguir invirtiendo en el estudio de estos sucesos para adaptar las políticas y mecanismos a las necesidades que van surgiendo.

No obstante, aunque los mecanismos y herramientas de prevención deban estar en constante adaptación, de este artículo se desprende un elemento estático, en el que hay que seguir trabajando, ya que afecta de forma directa a la visión y tolerancia de estas conductas ilícitas. En concreto, se trata de crear una concienciación social apropiada.

Es indudable que la insensibilización social ante este tipo de conductas acelera y permite la comisión de estas conductas basadas en la discriminación injusta y negativa, que tienen la capacidad de generar unos efectos devastadores e irreversibles tanto en la víctima del propio delito como en la propia sociedad, al vulnerar los principios fundamentales de una sociedad democrática y plural.

La empatía social es un elemento esencial para la prevención de estos delitos, y tenemos que seguir recorriendo este largo camino del cambio que tenemos por delante con el fin de generar un cambio efectivo en la perspectiva social en esta materia, buscando poder erradicar toda tolerancia a estos comportamientos, y consigo, la erradicación de estas conductas.

Si invertimos en concienciación social efectiva, invertimos en seguridad y protección de la sociedad, al mismo tiempo que reducimos los riesgos de su comisión.

La concienciación social debe promoverse a través de políticas sobre igualdad, que integren una educación temprana de respeto y sensibilización contra estas conductas ilícitas y dañinas, al mismo tiempo que la educación en el buen uso de las tecnologías, para tratar de frenar el contenido discriminatorio que se

difunde en Internet. Ya que el avance de la tecnología y su mal uso favorecen la aparición de nuevas formas de comisión. Cualquier comportamiento de esta índole debe ser considerado como un comportamiento inaceptable y reprochable. Por este motivo, la educación juega un papel esencial para la prevención de estas conductas de odio.

Por este motivo, cualquier política de prevención destinada a incidir en la reducción de la comisión de delitos de odio debe centrarse tanto en el delito de una forma general, como en el resto de los elementos asociados al mismo, así como tener en cuenta la posible cifra negra y los factores de por qué siguen en un ámbito desconocido muchos de los casos, para garantizar una mayor protección a la víctima y garantizar así un estado de derecho.

De todos modos, se trata de un problema contra el que un país no puede combatir de forma unilateral, pues no es suficiente ya que se trata de una problemática globalizada, y aun siendo España un país comprometido y que invierte en la lucha de los delitos de odio, que actualiza y adapta el ordenamiento jurídico, deben sumarse muchos otros elementos para generar cambios sociales efectivos, por lo que queda mucho esfuerzo y trabajo por delante por parte de la comunidad internacional, y en España estamos en el buen camino.

En mi opinión, la elaboración de una ley integral a nivel internacional sería la clave para combatir los delitos de odio, representando el pilar básico en la materia, garantizando una protección a la víctima y combatiendo los comportamientos discriminatorios. Al mismo tiempo, esta ley podría servir como vehículo para impulsar políticas de sensibilización y prevención.

No obstante, esta ley en la práctica posiblemente no sería factible, ya que no todos los países son democráticos o no todos tienen la misma visión sobre estos comportamientos discriminatorios. En un escenario idílico, una ley integral globalizada serviría para la erradicación del odio y la

discriminación, pero en el terreno real, no es posible por la propia naturaleza del ser humano, por lo que la opción que tenemos es seguir invirtiendo en la prevención de estas conductas y desarrollar mecanismos adecuados para la protección de las víctimas.

Referencias

- ACHUTEGUI OTAOLARRUCHI, Pedro. (2017). Victimización de los delitos de odio. Aproximación a sus consecuencias y a las respuestas institucional y social. *Revista de Victimología* (5), 33-62. <https://doi.org/10.12827/RVJV.5.02>
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Javier et al., (2021). *Informe de la encuesta sobre delitos de odio*. Gobierno de España, Ministerio del Interior. NIPO 126-21-071-6.
- MCDEVITT, Jack., BALBONI, Jennifer., BENNETT, Susan, WEISS, Joan., ORCHOWSKY, Stan., and WALBOLT, Lisa. (2003). Improving the Quality and Accuracy of Bias Crime Statistics Nationally. En B. Perry (Ed.). *Hate and Bias Crime a reader* (76-90). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203446188>
- MEDINA ALONSO, Javier. (2020). *Delitos de odio*. [Tesis doctoral, Universidad de Valladolid]. Trabajos Fin de Grado Uva <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/47089>
- MUNIESA TOMÁS, María Pilar et al., (2022). *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España* Gobierno de España, Ministerio del Interior. <https://goo.su/DxznVI>
- OSCE, ODOHR. (2021). *Contribuciones de la sociedad civil a la información anual de la OIDDH relativa a delitos motivados por el odio*. https://hatecrime.osce.org/sites/default/files/2022-02/2021_ODIHR_HC_factsheet_CS_es_FINAL.docx.pdf
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE núm. 243, de 10 octubre de 1979).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 noviembre de 1995).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: STEDH (Gran Sala) de 12 de septiembre de 2011. Caso Palomo Sánchez y Otros c. España.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: STEDH (Gran Sala) de 7 de diciembre de 1976. Caso Handyside c. Reino Unido.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal: STS 112/2016, de 20 de junio de 2016.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal: STS 1404/2023, de 11 de abril de 2023.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal: STS 177/2015, de 22 de julio de 2015.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal: STS 185/2019, de 2 de abril de 2019.

Normativa y Jurisprudencia consultada

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 11 de diciembre de 2000. <https://fra.europa.eu/es/eu-charter>